

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00410-00
Proceso: Revisión -Incremento- de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Demandante: Yudy Catalina López Cano.
Demandada: Carlos Mario Álvarez Montoya.
NNA: Sofía Álvarez López



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación previa), toda vez que según la copia de la audiencia que se anexa, precisamente las partes llegaron a acuerdos respecto de los temas que hoy se discuten, y de quererse modificar dichos acuerdos, deberán agotar la audiencia de conciliación, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1).

Lo anterior, en razón a que la medida cautelar de embargo solicitada, no es procedente en esta clase de asuntos.

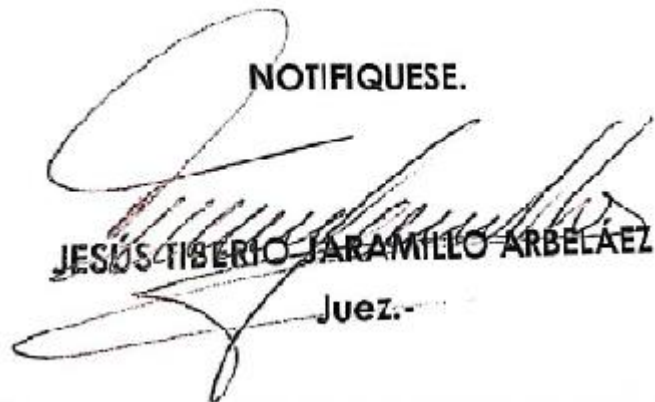
2. Deberán relacionarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que los descritos se limitan a detallar los acuerdos anteriores, sin que se conozcan las reales circunstancias y motivaciones en las cuales se soportan los fundamentos facticos de la demanda promovida (Art. 82, numeral 5º del C.G.P)
3. Deberá acreditarse la cuantía de las necesidades de la obligación alimentaria, toda vez que la cuota pretendida supera el salario mínimo legal mensual (art. 397 C. G. P. inciso final).
4. Para la obtención de la información contenida en la pretensión segunda, la cual realmente no constituye una pretensión sino un medio probatorio, deberá procederse previamente mediante derecho de petición, tal como lo contempla el art. 173, inciso segundo del C. G. P.

5. Por no ser procedente la medida cautelar, se debe demostrar que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal digital suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).
6. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica anotada, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
7. El poder deberá contener la dirección electrónica de la mandataria judicial, tal como lo exige el artículo 5º, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA DIAZ GARCIA, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

b.p.m.